

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2013-031

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



BOGOTÁ, D. C. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 27 de agosto de 2020, para que se amplié el valor de límite de la medida cautelar en un mayor valor al de la liquidación del crédito.

El despacho encuentra que revisado el valor de la liquidación del crédito (auto del 6 de marzo de 2020 a fl. 274, liquidación del crédito \$ 86.636.977, más costas \$5.000.000, por ende, resuelve reponer el auto y en su lugar ampliar el límite de la medida a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS \$120.000.0000**; líbrese el oficio a la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S con la suma aquí indicada como límite de la medida.

La parte demandada también interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas y decreto el embargo y secuestro en los siguientes términos: “revocar el auto de fecha 27 de agosto de 2020, y notificado por estados el día 17 de septiembre de 2020, mediante el cual su despacho, aprobó costas por el valor de \$5.000.000. y ordeno el embargo y posterior secuestro de los dineros producto del contrato de arrendamiento entre la ejecutada y la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

El despacho debe indicar que procede a resolver los recursos así:

La parte ejecutada afirma que relación con la aprobación de la liquidación de costas por el valor de \$5.000.000 para lo cual le parecen excesivas conforme a lo normado por la Ley 1564 de 2012 en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura para lo cual estableció la tarifa de que, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, en favor del demandante.

Para resolver debe tener en cuenta este estrado judicial lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 en su art 5 numeral 4 procesos ejecutivos literal b:

“b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

Por ende, teniendo en cuenta que en el auto del 6 de marzo de 2020 a fl. 274 del expediente, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$ 86.636.977, es decir; que el mínimo estaba entre \$ 3.465.479,08 y un máximo de \$8.636.977, y al fijarse la suma de \$5.000.000 establecida por el Despacho

resulta menor al porcentaje máximo posible, dado que corresponde al 5.7%, es decir que se encuentra ajustada a derecho la suma establecida por este estrado judicial.

Ahora bien, en relación al segundo fundamento factico de su recurso en el cual aduce que en virtud del artículo 600 del CGP, solicita sean reducidos los embargos decretados dentro del proceso de la referencia, por cuanto la práctica de más embargos le parece excesiva, más específicamente el decretado el 01 de marzo de 2019, donde se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-9369 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha – Cundinamarca, bien inmueble en el cual se constituyó y forma parte de la zona urbana de ese municipio, bien inmueble que está en posesión de terceros hace más de veinte años, ya que a folio 139 obrante dentro del proceso de la referencia, la alcaldía mayor de Bogotá, secretaria de hacienda según oficio del 21 de Mayo de 2015, tomo nota comunicada por su despacho del embargo de los remanentes decretado por su despacho del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S40139964 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá y si bien es cierto se practicó el embargo de los remanentes, y la parte demandante puede practicar el secuestro del bien en este proceso.

Al respecto este estrado judicial, en primer término, debe señalar que el recurrente no ataco la medida cautelar directamente; en segundo término, que lo embargado fueron los remanentes y no el bien, por ende, se desconoce, si realmente habrá remanente y de haberlo, se desconoce su valor.

Por lo expuesto se resuelve no reponer el auto, no conceder la reducción de embargos y en consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual deberá remitirse copia de todo el expediente digital ante la HONORABLE SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

Por secretaría, se ordena remitir a las partes el expediente digital, y por lo tanto se niega solicitud de turno para revisar el expediente, dado que se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
DSR

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e342645b211cb3bc368e6f4931fe97f2a4c3c498343086ecc112d254e42da**

Documento generado en 26/11/2020 02:11:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**